

**Instrucción nº 17/2006 de la Dirección General de Calidad y Equidad relativa a los procesos de elección y renovación en el curso 2006/2007 de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general y régimen especial.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución la participación de toda la comunidad educativa en el funcionamiento y en el gobierno de los centros docentes. Dicha participación, que la administración educativa debe fomentar y garantizar, se encauza de manera especialmente significativa a través de los consejos escolares, considerados como órganos colegiados de gobierno.

En este sentido, los procesos electorales para la elección o renovación de dichos consejos manifiestan la participación de alumnado, profesorado, familias y demás miembros de la comunidad educativa, siendo necesaria una adecuada regulación de aquéllos no sólo para favorecer la implicación de todos los agentes sociales en la vida de los centros sino también para garantizar su idoneidad.

Los aspectos relativos a la composición, funciones, procesos de constitución, elección o designación y régimen de funcionamiento de los consejos escolares se determinan en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como en los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los reglamentos orgánicos de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y de los institutos de educación secundaria, en la orden ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de educación infantil, primaria y secundaria, así como en la orden ministerial de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados. Para los centros específicos de educación especial seguirán en vigor las Instrucciones de la Dirección General de Centros del M.E.C.D de 22 de octubre de 1996. De igual modo, es de aplicación, en relación con las enseñanzas de régimen especial, los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 1815/1993, de 18 de octubre, para los centros públicos de enseñanzas artísticas, y el Real Decreto 959/1988 para las escuelas oficiales de idiomas.

En tanto no se lleven a cabo posteriores desarrollos normativos, referentes a los Consejos Escolares, basados en la citada Ley Orgánica de Educación, estas referencias

legales seguirán siendo de aplicación para el curso 2006/2007, en todo aquello que no contradiga a dicha Ley Orgánica.

Con el fin de regular el proceso de elección y renovación de los consejos escolares de los centros docentes públicos y privados concertados que deban desarrollarse durante el primer trimestre del presente curso, y hasta tanto la Comunidad Autónoma de Extremadura no dicte normativa propia al respecto, se hace necesario dictar la siguiente

## **INSTRUCCIÓN**

### **Primera. Celebración de elecciones**

En el primer trimestre del curso escolar 2006/2007 deberán celebrarse procesos de elección y renovación de consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Centros cuyos consejos escolares se constituyan por primera vez.
- Centros cuyos consejos escolares deban renovarse parcialmente por haber transcurrido el periodo para el que fueron elegidos sus miembros.
- Centros en que existan vacantes en la totalidad de los representantes de un sector del consejo escolar, en los que deberán celebrarse elecciones para cubrir las vacantes de ese sector, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobados por Reales Decretos 83/1996 y 82/1986, de 26 de enero, respectivamente. En este caso los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del sector del consejo a los que sustituyen.

### **Segunda. Composición**

1. En el caso de los centros públicos, la composición del consejo escolar será la establecida en los Reglamentos Orgánicos aprobados por los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.
2. En el caso de los centros concertados, la composición estará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la disposición final primera, punto 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del consejo escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria; no obstante, los alumnos de los dos primeros cursos no podrán participar en la selección o el cese del director. El alumnado de educación primaria podrá estar representado en el consejo escolar con voz y sin voto, en las condiciones que establezcan las normas de organización y funcionamiento del centro.

### **Tercera. Competencias**

1. Las competencias del consejo escolar de los centros públicos serán las establecidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Las competencias del consejo escolar de los centros concertados son las que establece el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con las modificaciones introducidas por la disposición final primera, punto 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **Cuarta. Elección o designación, constitución y régimen de funcionamiento**

1. Los procesos de elección o designación, constitución y régimen de funcionamiento del consejo escolar se desarrollarán, según lo dispuesto en los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, así como la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, en lo que no contradiga a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Para los Centros específicos de Educación Especial seguirán en vigor, con carácter supletorio, las Instrucciones de la Dirección General de Centros del M.E.C.D. de 22 de octubre de 1996.
3. Una vez constituido el consejo escolar del centro, éste designará entre sus miembros una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, según lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como lo establecido en la disposición final primera, punto 8 de la referida Ley.

### **Quinta. Participación**

1. Los directores de los centros educativos, como presidentes de las juntas electorales, harán llegar a todos los sectores implicados una información, clara, puntual y fluida del proceso electoral y facilitarán a los candidatos los medios precisos para que puedan dar a conocer sus propuestas electorales.
2. Desde los centros se pondrá especial atención en fomentar entre los padres y el alumnado los valores democráticos y de participación en la vida del centro.

## **Sexta. Calendario electoral y voto por correo.**

1. Las juntas electorales a las que se refiere el artículo 11 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el artículo 10 del reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se constituirán en el plazo establecido en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996. En el caso de los centros de enseñanzas de régimen especial lo harán de acuerdo con la normativa específica de aplicación para estos centros.
2. Las elecciones del sector de padres se celebrarán el día **23 de noviembre**, desarrollándose el período de votación durante el horario necesario para garantizar que puedan ejercer su derecho de voto todos los electores que lo deseen, asegurando en todo caso la posibilidad de ejercer este derecho en el momento de entrada y salida del alumnado al centro durante la jornada escolar.
3. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres, madres y tutores legales de los alumnos podrán participar en la votación enviando su voto a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado, incluyendo en el voto emitido una fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo equivalente. Podrá entregarse también dicha documentación directamente al director del centro, en su calidad de presidente de la junta electoral, en el plazo de cinco días hábiles previos al de la votación.

## **Séptima. Difusión**

Las Direcciones Provinciales desarrollarán la presente Instrucción mediante la elaboración y difusión en sus respectivos ámbitos territoriales de las oportunas Circulares que la concrete y garanticen el cumplimiento de lo establecido en ella.

Mérida, a 25 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD  
Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo.: Tomás García Verdejo